

Rad No.: 25-240-108587

Barranquilla, 25/02/2025

Señor(a)
 ADALBERTO GARCIA AYCARDI
 Carrera 44 No. 18 - 74
 Ciénaga.

Contrato: 17208708

Asunto: Verificación de facturación y confirmación de comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 13 de febrero de 2025 radicada bajo el No. CG 25-000210, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 18 – 74 de Ciénaga, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión de los conceptos facturados en el mes de enero de 2025, cuya factura se generó valor presente mes por \$250.586,00, y valor total factura de \$740.352,00, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Ahora bien, con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural en el mes de enero de 2025, los cuales relacionamos en el cuadro No. 1:

Ítem	Concepto	Periodo de facturación
		ene-25
PRODUCTO GAS NATURAL		
1	SALDO ANTERIOR	\$ 58.548
2	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 35.412
3	SUBSIDIO 60.00% Cons.	-\$ 21.247
4	ACUERDO DE PAGO_13/11/2024	\$ 4.256
5	RECONEXION_14/11/2024	\$ 2.471
6	IVA	\$ 362
7	INTERES DE MORA	\$ 670
8	INTERESES DE FINANCIACION	\$ 8.745
Valor Total Gas Natural		\$ 89.217
PRODUCTOS CREDITO BRILLA Y SEGUROS		
9	SALDO ANTERIOR	\$ 431.218
10	SEGURO DEUDORES BRILLA	\$ 12.287
11	ACUERDO DE PAGO_13/11/2024	\$ 101.825
12	INTERES DE MORA	\$ 2.504
13	INTERESES DE FINANCIACION	\$ 103.301
Valor Total Productos Brilla		\$ 651.135
Valor Total Factura		\$ 740.352

Cuadro No.1

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

LOS ITEMS 1 y 9 SALDO ANTERIOR corresponde a los valores de facturas que el usuario no acredito pago antes de la fecha de generación del siguiente periodo facturado. Para el caso que nos ocupa corresponde a las facturas de los meses de noviembre y diciembre de 2024, cuya fecha límite de pago eran los días: 19 de diciembre de 2024 y 20 de enero de 2025

2. CONSUMO con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de enero de 2025, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-5106883-24, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m ³)
ene-25	66	-	56	X	0,9948	=	10

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de enero de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 17 de febrero de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, con el fin de efectuar una revisión técnica de la instalación, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (predio solo).

Igualmente le informamos que, en labor de toma de lectura efectuada el día 24 de febrero de 2025, el medidor No. K-5106883-24, presentaba una lectura de 76 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde y progresiva con la anotada en la facturación de enero de 2023.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de enero de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural.

3. SUBSIDIO le informamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "Artículo 3º. SUBSIDIOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:

Estrato 1	60%
Estrato 2	50%
Estrato 3	0%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m³).

LOS ITEMS 4 y 5 ACUERDO DE PAGO 13/11/2024 Y RECONEXION 14/11/2024 revisamos nuestro sistema de gestión documental y constatamos que estos ya fueron objeto de análisis, es por ello que le informamos lo

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

siguiente: el día 15 de enero de 2025, el señor ADALBERTO GARCIA AYCARDI, presentó en nuestras oficinas de atención al usuario bajo radicado No. CG 25-000061, un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con los conceptos facturados, incluyendo acuerdo de pago 13/11/2024 y reconexión 14/11/2024), del derecho de petición presentado por usted el día 13 de febrero de 2025 bajo radicado No. CG 25-000210.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 15 de enero de 2025 bajo radicado bajo radicado No. CG 25-000061, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-104921 del 4 de febrero de 2025, en la cual, se le confirmaron los conceptos facturados, incluyendo acuerdo de pago 13/11/2024 y reconexión 14/11/2024, y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto, los cuales puede presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 13 de febrero de 2025 bajo radicado No. CG 25-000210, relativo a la inconformidad con los conceptos facturados, incluyendo acuerdo de pago 13/11/2024 y reconexión 14/11/2024, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-104921 del 4 de febrero de 2025, por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-104921 del 4 de febrero de 2025.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

6. **IVA** es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

LOS ITEMS 7 Y 12 INTERÉS DE MORA se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio*. De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

LOS ITEMS 8 Y 13 INTERESES DE FINANCIACIÓN corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

10. **SEGURO DEUDORES CRÉDITO BRILLA** le informamos que, el predio en mención tiene una deuda pendiente por cancelar por concepto del Crédito Brilla, y al momento que el beneficiario desea hacer efectivo el crédito aprobado por la Empresa, le son indicados los términos y condiciones a tener en cuenta para obtener el mismo.

Dentro de los requisitos, se le exige el pago de un seguro que es incluido dentro de las cuotas pactadas al momento de la celebración del contrato, para que en caso del fallecimiento o declaración de invalidez del deudor del Crédito Brilla, dicho seguro le cubra el valor de la deuda pendiente.

Por lo anterior, le informamos que mientras se encuentre cancelando la deuda correspondiente al Crédito Brilla, junto con la cuota de este, seguirá cancelando el **Seguro Deudores Brilla**, que se dará por terminado una vez se cancele el crédito en su totalidad.

11. ACUERDO DE PAGO 13/11/2024 en cuanto al cobro por acuerdo de pago del producto brilla, revisamos nuestro sistema de gestión comercial y constatamos que, ya fue objeto de estudio, es por ello que le informamos lo siguiente: el día 15 de enero de 2025, el señor ADALBERTO GARCIA AYCARDI, presentó en nuestras oficinas de atención al usuario bajo radicado No. CG 25-000061, un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con los conceptos facturados, incluyendo acuerdo de pago crédito brilla), del derecho de petición presentado por usted el día 13 de febrero de 2025 bajo radicado No. CG 25-000210.

Al respecto, es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 15 de enero de 2025 bajo radicado bajo radicado No. CG 25-000061, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-104921 del 4 de febrero de 2025, La cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que, en la comunicación No. 25-240-104921 del 4 de febrero de 2025, no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: "...*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.*...", toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., no tomó decisión alguna, simplemente emitió una comunicación de carácter informativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 13 de febrero de 2025 bajo radicado No. CG 25-000210, relativo a la inconformidad con los conceptos facturados, incluyendo acuerdo de pago del crédito brilla, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-104921 del 4 de febrero de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...*".

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-104921 del 4 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respeto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

De acuerdo a lo anterior expuesto, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma los valores facturados en el mes de enero de 2025.

En cuanto a la petición de aportarle copia del soporte de acuerdo de pago y acta de reconexión del producto gas natural, le informamos que, dichos soportes fueron anexados a la comunicación No. 25-240-104921 del 4 de febrero de 2025.

Referente al soporte del acuerdo del crédito brilla, es necesario que nos anexe copia de cédula de ciudadanía, esto de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012 relativa a la protección de datos personales.

De acuerdo a lo anterior expuesto, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. acceder a sus peticiones.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, solo para los ítems No. 2, 3, 6, 7 y 8 relacionados en el cuadro No. 1, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.E.
223810673